

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ  
VERLE

Recurrido

V.

SANDRA CORAL GARRET

Peticionaria

KLCE201500446

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Custodia

Caso Núm.  
K CU2014-0244

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2015.

El 6 de abril de 2015 la señora *Sandra Coral Garret* (en adelante la *peticionaria*) acudió ante este foro apelativo mediante el presente recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup> El 16 de abril de 2015 el señor *José Rodríguez Verle* (en adelante el *recurrido*) presentó su *Escrito en Oposición a Petición de Certiorari*.

Examinado el recurso presentado y el escrito del *recurrido*, se deniega la expedición del auto solicitado, por los fundamentos que explicamos en esta resolución.

**-I-**

En primer lugar, el asunto ante la consideración de este tribunal es el siguiente.

---

<sup>1</sup> La resolución recurrida se emitió el 20 de febrero de 2015 y fue notificada el 10 de marzo de 2015.

El 22 de septiembre de 2014 la *peticionaria* radicó ante el tribunal de instancia una moción de sentencia sumaria para que se desestimara una petición de custodia compartida presentada por el *recurrido*. Ante ello, el 20 de octubre de 2014 éste se opuso a dicha solicitud. En síntesis, expuso que existían controversias de hechos esenciales que debían dirimirse en una vista, por lo que no procedía resolver sumariamente el asunto de la custodia.<sup>2</sup>

Evalutados los escritos de las partes a la luz de la totalidad de las circunstancias, el 17 de diciembre de 2015 el foro de instancia declaró *no ha lugar* la moción de desestimación presentada por la *peticionaria*. En particular, indicó que en ese momento el caso se había referido a la Unidad Social *para informe sobre custodia y relaciones filiales*.

Inconforme con la decisión, la *peticionaria* solicitó reconsideración, la cual fue declarada *no ha lugar* mediante la resolución recurrida. El tribunal *a quo* fundamentó su determinación en derecho y luego de realizar una relación de los hechos, entendió que el caso no debía ser resuelto sumariamente en esta etapa de los procedimientos.

Inconforme nuevamente, la *peticionaria* compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Oportunamente, el *recurrido* presentó su oposición al recurso de epígrafe, por lo que, examinados los escritos de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

## -II-

A continuación examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de

---

<sup>2</sup> Los escritos de las partes se intitulan como sigue: *Petición para que se Desestime Sumariamente la presente Reclamación sobre Custodia y Moción en Oposición a Desestimación y Sentencia Sumaria*. Apéndice de la *peticionaria*, pág. 5.

instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>3</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>4</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>5</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>6</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

<sup>3</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

<sup>4</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

*D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>7</sup>*

### -III-

La *peticionaria* alega que el tribunal de instancia cometió tres errores, los cuales se limitan a señalar que incidió el tribunal de instancia al denegar su solicitud de sentencia sumaria.<sup>8</sup> No tiene razón.

Al examinar desapasionadamente la resolución recurrida, concluimos que el foro de instancia realizó un análisis *objetivo* y *razonable* de los hechos medulares. En consecuencia, determinó que existe controversia en torno a cuál de los padres debe ostentar la custodia de la menor. Esta controversia fue identificada por el tribunal de primera instancia, en atención al conflicto de hechos que revela la prueba derivada de los informes emitidos por la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores, y en consideración a las expresiones judiciales atinentes al caso. Es decir, dicho foro determinó que la situación presentada ante su consideración, no cumplía con los requisitos para que pudieran resolverse sumariamente las controversias planteadas, en esta etapa de los procedimientos.

Lo antes expuesto, nos parece un sano ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, sobre todo, tratándose de un

<sup>7</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

<sup>8</sup> Los tres errores presentados por la *peticionaria* son los siguientes:

**Error Primero:** *Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a disponer del caso sumariamente, toda vez que el expediente y las contenciones de la partes demuestran que no existe controversia de hechos. Erró además, en la forma como atendió nuestra solicitud de desestimación, lo cual dista mucho de lo que requiere nuestro ordenamiento procesal civil.*

**Error Segundo:** *cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no haber desestimado sumariamente la presente reclamación a pesar de que la misma carece de méritos conforme al derecho aplicable.*

**Error Tercero:** *Cometió error el Honorable TPI al concluir como hechos incontrovertidos las alegaciones y argumentos del padre no custodio, incluyendo haber sido llevado a posible error de hecho, además, abusando de su discreción.*

asunto de política pública que siempre persigue el bienestar del menor.

En consecuencia, resolvemos que la resolución recurrida constituye una actuación prudente y correcta en derecho, dentro de los parámetros de la discreción del tribunal *a quo*. En fin, la denegatoria de la moción de sentencia sumaria nos merece deferencia y no cambiaremos su dictamen.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones